

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se regula el Registro Oficial de Periodistas.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de 6 de mayo de 1964, confirma en su artículo tercero el carácter oficial del Registro de Periodistas; al propio tiempo determina las condiciones que han de reunir las personas que deban inscribirse en el Registro mencionado y establece la existencia de un título único de Periodista.

El indicado Registro ha venido rigiéndose por la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de 1951, integrándose en él tres Libros Oficiales, uno de Periodistas, otro de Redactores gráficos y el tercero de Colaboradores, todo lo cual no guarda armonía con las normas contenidas en el citado Decreto.

En consecuencia, parece oportuno regular adecuadamente el funcionamiento del Registro de Periodistas con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto correspondiente.

En su virtud, y visto el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Registro Oficial de Periodistas tiene por objeto inscribir en él a todas las personas que posean el correspondiente título oficial y autenticar en forma pública y oficial la capacidad legal de quienes pretendan ejercer la profesión periodística.

Art. 2.º Dicho Registro constará de un Libro único de inscripciones, denominado Libro Oficial de Periodistas, que se compondrá del número de tomos sucesivos que sean necesarios.

Art. 3.º Constituirán los tomos primero y segundo del indicado Libro los que con su misma denominación se custodian actualmente en el Registro y cuyas diligencias de apertura tienen respectivamente fecha 24 de noviembre de 1951 y 2 de enero de 1964. En el tomo segundo continuarán inscribiéndose las sucesivas inscripciones por orden correlativo.

Art. 4.º Las inscripciones en el Registro Oficial de Periodistas se efectuarán a instancia del interesado, a la vista del título oficial de Periodista.

La referida instancia será certificada por el Secretario de la Escuela Oficial de Periodismo, haciendo constar la fecha en que el interesado terminó sus estudios.

Art. 5.º La Dirección General de Prensa, examinados los documentos referidos en el artículo anterior, ordenará la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas.

El número de esta inscripción deberá constar necesariamente en el título de Periodista.

Art. 6.º Contra la denegación de la inscripción en el Libro Oficial de Periodistas podrá el interesado interponer en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo.

Art. 7.º La inscripción en el Registro Oficial de Periodistas sólo podrá ser anulada por sentencia del Tribunal competente que así lo disponga, y se hará constar en el Registro por nota marginal. Serán también objeto de dicho asiento los casos de muerte, inhabilitación, cese o baja en el servicio activo, así como las sentencias judiciales y los fallos del Jurado de Ética Profesional y del de Apelación.

Art. 8.º Los libros del Registro, que se iniciarán con diligencia de apertura autorizada por el Director general de Prensa, estarán encuadernados y foliados y sus hojas rayadas y numeradas.

Cada inscripción ocupará cuatro líneas de cada folio: en la primera se consignará el número ordinal de la inscripción, los apellidos y nombre del inscrito, fecha de inscripción y observaciones, reservando las tres líneas restantes para las anotaciones a que hubiere lugar.

Art. 9.º Por cada persona inscrita se abrirá una ficha que llevará el mismo número que el de inscripción. La llenará y firmará el interesado; y constarán en ella los siguientes datos: fotografía, apellidos, nombre, fecha y lugar de nacimiento y nombre de los padres; títulos académicos que tenga e idiomas que hable, cargos que haya desempeñado y, al dorso, breve historia profesional.

Art. 10. En la Oficina de Registro se abrirá un expediente a cada uno de los periodistas inscritos, cuyo primer documento será el certificado que se indica en el artículo cuarto.

Art. 11. Se tomará nota en el Registro de las concesiones de títulos de Periodistas de Honor mediante diligencia en el Libro Oficial de Periodistas y en la inscripción del profesional de que se trate.

Art. 12. El Registro Oficial de Periodistas continuará adscrito a la Sección de Periodistas de la Dirección General de Prensa y será Jefe del Registro el de la expresada Sección.

Art. 13. Son funciones del Jefe del Registro Oficial de Periodistas:

a) Tener a su cargo la custodia del Libro Oficial de Periodistas y de los expedientes personales del Registro.

b) Comprobar que los asientos del Registro se realicen con la debida diligencia y legalidad, siendo responsable de cuantas inscripciones se efectúen en el Libro Oficial de Periodistas.

c) Expedir, con el visto bueno del Director general de Prensa, cuantas certificaciones de inscripción le sean solicitadas por parte interesada.

d) Todas las demás funciones que se deduzcan de la presente Orden.

Art. 14. Los errores que pudieren padecerse en las inscripciones serán subsanados en el Libro por el Jefe del Registro, previo expediente aclaratorio aprobado por el Director general de Prensa.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los Periodistas que estén inscritos actualmente en el Libro Oficial de Redactores Gráficos se incorporarán al Libro Oficial de Periodistas, inscribiéndose en éste todos los nombres que figuran en el primero y en el mismo orden que están. La numeración que corresponda a los inscritos en el Libro de Redactores Gráficos, al incorporarlos al Libro Oficial de Periodistas, comenzará con el número siguiente al de la última inscripción practicada en dicho Libro de Periodistas en la fecha de publicación de la presente Orden.

Segunda.—Las inscripciones que deban producirse por virtud de la Orden de este Ministerio de fecha 3 de julio de 1963 se acomodarán en su trámite a lo dispuesto en el artículo sexto de la citada disposición legal.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de 1951.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se crea la Junta de Protección Escolar en la Subsecretaría de Turismo.

Ilustrísimos señores:

El elevado número de alumnos que cursan estudios de turismo y de hostelería y la importante cuantía que el Ministerio destina a su impulso y ayuda hacen necesaria la creación de una Junta que regule la organización y distribución de la citada ayuda.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me están conferidas, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Subsecretaría de Turismo la Junta de Protección Escolar.

Art. 2.º Dicha Junta tendrá como cometido:

a) La adjudicación de becas y medias becas a los alumnos que cursan estudios de turismo y de hostelería.

b) Determinación de la cuantía de dichas becas.

c) Determinación del número de becas que han de adjudicarse a cada Centro.

d) Acordar las subvenciones pertinentes, en su caso, a los mismos Centros.

e) Otorgar las becas especiales para ampliación de estudios en el extranjero.

f) Cuantas otras misiones le sean especialmente encomendadas.